



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/KP/CMP/2005/L.3
27 de noviembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROTOCOLO DE KYOTO

Primer período de sesiones

Montreal, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005

Tema 3 del programa

Adopción de decisiones transmitidas por la Conferencia de las Partes
a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes
en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones

**CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS AJUSTES PREVISTOS EN EL
PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Recomendación de la Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, en su 11º período de sesiones, decidió recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto la adopción del siguiente proyecto de decisión.

Proyecto de decisión -/CMP.1

**Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5
del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo
de Kyoto,*

GE.05-71091 (S) 291105 301105

Habiendo examinado las decisiones 21/CP.7, 23/CP.7, 20/CP.9 y -/CP.11 (*Cuestiones relacionadas con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*),

1. *Pide* que los examinadores principales, según se definen en los párrafos 36 a 42 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7), examinen colectivamente los aspectos siguientes y hagan recomendaciones al respecto:

a) Los medios para mejorar la coherencia de la aplicación, por parte de los equipos de expertos, de la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, especialmente los criterios para velar por que se aplique el principio de prudencia en el ajuste de las estimaciones;

b) La ampliación y actualización periódica de la información en la lista de los recursos para el examen de los inventarios que figura en el apéndice I de la orientación técnica;

c) Los medios de asegurar un criterio común en la aplicación de las disposiciones del párrafo 57 de la orientación técnica y de limitar la flexibilidad otorgada a los equipos de expertos en este sentido, si se considera necesario;

d) La actualización, según corresponda, antes del comienzo de la presentación de informes para el período de compromiso y posteriormente, cuando sea necesario, de los cuadros de coeficientes de ajuste prudente que figuran en el apéndice III de la orientación técnica, incluida la construcción y estructura en que se sustentan las bandas de incertidumbre de dichos cuadros;

2. *Pide* a la secretaría que incluya las recomendaciones derivadas del estudio colectivo de los examinadores principales en el informe anual de éstos, mencionado en el párrafo 40 de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, para que las examine el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, tras el examen del informe mencionado en el párrafo 2, adopte las medidas apropiadas con arreglo a las recomendaciones de los examinadores principales mencionadas en el párrafo 1 c) y d) *supra*;

4. *Pide* a la secretaría que, siguiendo la recomendación colectiva de los examinadores principales, actualice periódicamente la información de los recursos para el examen de los inventarios que se enumeran en el apéndice I de la orientación técnica;
5. *Pide* a la secretaría que archive la información sobre los ajustes que figure en los informes de examen y toda otra información pertinente, y que vele por que esté disponible y sea fácilmente accesible a los equipos de expertos;
6. *Decide* que, en lo que respecta a los ajustes que se introduzcan retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 de la orientación técnica, sólo el ajuste introducido para el año de inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el párrafo 3 e) del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 22/CP.7.
